

CONVENIO RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS MENORES EN LA INDUSTRIA. (CONVENIO 90)

Depositario: OIT.

Aprobada en la fecha: 10 de julio de 1948.

Lugar: San Francisco, California, EUA.

Entrada en vigor general: 12 de junio de 1951.

Aprobación del Senado: 27 de diciembre de 1955.

Vinculación de México: 20 de junio de 1956. Ratificación.

Entrada en vigor para México: 20 de junio de 1957.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 31/XII/ '55 y 19/VII/ '56.

Fe de erratas: 11 de septiembre de 1956.

Reservas: El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al efectuar la ratificación del presente convenio formula la declaración a que se refiere la fracción primera del artículo 7 y hace constar que la legislación mexicana señala como edad límite la de 16 años.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Para los fines del presente Convenio, se consideran como empresas industriales, en particular:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- b) Las empresas en que se manufacturen, modifiquen, limpien reparen, adornen, terminen, preparen la venta destruyan o demuelan artículos, o en las que las materias sufran una transformación incluyéndose las empresas de construcción de buques o de producción, transformación o transmisión de electricidad o de fuerza motriz de cualquiera clase;
- c) Las empresas de construcción e ingeniería civil incluyéndose los trabajos de construcción, reparación, mantenimiento, transformación o transmisión y demolición;
- d) Las empresas de transporte de pasajeros o mercancías por carretera o vía férrea, incluyendo la manipulación de las mercancías en los muelles, desembarcaderos, embarcaderos almacenes o aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y la agricultura, el comercio y las otras ocupaciones no industriales, de otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los niños en las empresas familiares en que se ocupen solamente los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2.

1. Para los fines del presente Convenio, el termino noche significa un período de por lo menos ocho horas consecutivas.
2. Para los niños menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.
3. Para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, pero que sean menores de dieciocho años, este período comprenderá un intervalo fijado por la autoridad competente, por lo menos de siete horas consecutivas, que transcurra entre las diez de la noche y la siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones industriales, empresas o ramas de industria o empresas pero consultará a las organizaciones patronales u obreras interesadas, antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Artículo 3.

1. Los niños de dieciocho años de edad no deben estar empleados al trabajar durante la noche, en las empresas industriales, publicas o privadas o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.
2. Cuando razones de un aprendizaje o de su formación profesional así lo exija, la autoridad competente, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras interesadas, podrá autorizar el empleo, durante la noche a los niños que tengan dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho en las industrias u ocupaciones determinadas que necesiten un trabajo continuo.
3. A los niños autorizados a trabajar de noche, deberá otorgársela un período de descanso de por lo menos trece horas consecutivas comprendidas entre dos periodos de trabajo.
4. Cuando la legislación del país prohíba el trabajo nocturno a todo el personal de las panaderías la autoridad competente podrá sustituir para los niños que tengan dieciséis años cumplidos, cuando su aprendizaje o formación profesional lo exija, el periodo comprendido entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana en el lugar del intervalo de por lo menos siete horas consecutivas insertadas entre las diez de la noche y las siete de la mañana, prescrito por la autoridad competente en virtud del párrafo 4 artículo 2.

Artículo 4. Cuando, debido a circunstancias particularmente graves, el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno pueda suspenderse por la autoridad competente, en lo que respecta a los niños entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Artículo 5.

1. La legislación nacional que ponga en ejecución las disposiciones del presente Convenio, debe:

- a) Prescribir las disposiciones necesarias con el fin de que esta legislación llegue a conocimiento de todos los interesados;
- b) Precisar las personas encargadas de asegurar la ejecución;
- c) Establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) Establecer la institución y el mantenimiento de un sistema de inspección para asegurar la observación de las disposiciones mencionadas;
- e) Obligar a cada empleado en una empresa industrial pública o privada a llevar un registro o a tener disponible documentos oficiales que indiquen los nombres y fecha de nacimiento de todas las personas que emplean menores de dieciocho años, así como cualquier otra información que pueda requerir por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán presentarse conforme a los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un estudio general de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTOS PAÍSES

Artículo 6.

1. Todo miembro que, antes de la fecha en que adopte la legislación que permita la ratificación del presente Convenio, posea una legislación limitando el trabajo nocturno de los niños en la industria que estipule una edad límite menor de dieciocho años, podrá mediante una declaración anexa a su ratificación, substituir la edad límite fijada en el párrafo 1 del artículo 3, por una edad límite inferior a dieciocho años, pero en ningún caso inferior a dieciséis.
2. Todo miembro que haya hecho una declaración semejante, podrá anularla en cualquier momento por una declaración posterior.
3. Todo miembro para quien esté en vigor una declaración hecha conforme al párrafo 1 del presente artículo, debe indicar anualmente, en que su memoria sobre la aplicación del presente Convenio, en que medida sea regularizado cualquier progreso tendiendo a la aplicación integral de las disposiciones del Convenio.

Artículo 7.

1. Las disposiciones de la parte y del presente Convenio se aplican a la India sujetas a las modificaciones que se establecen en este artículo.
2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que al poder legislativo de la India tengan competencia para aplicarlas.
3. Se consideran como empresas industriales:

- a) Las fábricas tal como se define en la ley de las Fabricas de la India (India Factories Act.);
 - b) Las minas a las que se les aplica la ley de Minas de la India (India Mines Act.);
 - c) Los ferrocarriles y los puertos.
- 4. El artículo 2 párrafo 2, se aplicará a los niños de trece años cumplidos pero de menos de quince.
 - 5. El artículo 2 párrafo 3, se aplicará a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete.
 - 6. El artículo 3 párrafo 1 el artículo 4 párrafo 1 se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.
 - 7. El artículo 3 párrafo 2, 3 y 4 el artículo 1, párrafo 2 y el artículo 5 se aplicarán a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.
 - 8. El artículo 6 párrafo 1 e) se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

Artículo 8.

- 1. Las disposiciones de la parte 1 del presente Convenio se aplican al Pakistán a reserva de las modificaciones que se establecen en el presente artículo.
- 2. Dichas disposiciones se aplican a todos los territorios en los que el poder Legislativo de Pakistán tengan competencia para aplicarlas.
- 3. Se consideran como empresas industriales:
 - a) Las fábricas tal como las define en la Ley de fábricas.
 - b) Las minas a las que se les aplica la Ley de Minas.
 - c) Los ferrocarriles y los puertos.
- 4. El artículo 2, párrafo 2, se aplicará a los niños de 13 años cumplidos, pero de menos de 15 años cumplidos.
- 5 El artículo 2, párrafo 3, se aplicará a los niños de quince años cumplidos, pero de menos de diecisiete años.
- 6. El artículo 3, párrafo 1, y el artículo 4 párrafo 2, se aplicarán a los niños de menos de diecisiete años.
- 7. El artículo 3, párrafo 2, 3 y 4, el artículo 4, párrafo 2, y el artículo 5 se aplicarán a los niños de quince años cumplidos pero de menos de diecisiete años.
- 8. El artículo 6, párrafo 1, e), se aplicará a los niños de menos de diecisiete años.

Artículo 9.

1. La Conferencia Internacional del Trabajo puede en cualquier reunión en que figure este tema en su orden del día, adoptar, por una mayoría de dos tercios proyectos de enmienda a uno o más de los artículos precedentes de la parte II del presente Convenio.

2. Estos proyectos de enmienda deberán indicar el Miembro a los Miembros a los que se apliquen, y deberán en el plazo de un año o, como consecuencia de circunstancias excepcionales, en el plazo de dieciocho meses de después de clausurada la Reunión de la Conferencia someterse por el Miembro a los Miembros a quienes se apliquen, a la autoridad o autoridades, a quienes competa el asunto, a efecto de que los transformen en la Ley o adopten otras medidas.

3. El Miembro que haya obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes comunicará la ratificación formal de la enmienda al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro.

4. Dicho proyecto de enmienda, una vez ratificado por el Miembro o los Miembros a los que se aplique entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Las ratificaciones formales del presente Convenio se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que las registre.

Artículo 11.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Este Convenio entrará en vigor doce meses después de fecha en que el Director General haya registrado las ratificaciones de dos de los Miembros.

3. A partir de dicha fecha, este Convenio entrará en vigor para cualquiera de los Miembros doce meses después de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo 12.

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años después de la fecha en que se haya puesto en vigor inicialmente mediante un acta comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para que la registre. La denuncia no tendrá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años y, en los sucesivos, podrá denunciar este Convenio a la expresión de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que se le haya comunicado, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas para los fines del registro, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa con respecto a todas las declaraciones y a todas las actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15. A la expiración de cada período de diez años, a contar de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo debe presentar a la Conferencia General, un informe sobre la aplicación de este Convenio y decidirá la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16.

1. En caso de que la Conferencia adoptará un nuevo Convenio que constituya una revisión total o parcial de éste, y a menos que el nuevo contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación por un Miembro de un nuevo Convenio revisado implica ipsojure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre y cuando este último haya entrado en vigor:

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisado, el presente Convenio cesará de ser objeto de ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso en su forma actual y contenido para los Miembros que lo hayan ratificado, pero que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 17.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio, son igualmente auténticas.
